

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0181/2021**

Sentido de la resolución: **Sobreseimiento y Revocación.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0181/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\* , en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES.**

**I.** El cuatro de noviembre de dos mil veinte, a través de diez escritos libres el hoy recurrente presentó solicitudes de información, ante el sujeto obligado, en los que respectivamente, solicitó en copia simple lo siguiente:

*I) 1.- Nombre y número de concesión de todos y cada uno de los beneficiarios con el apoyo gubernamental, con motivo de la tarifa preferencial a estudios de \$8.50 a \$6.00 pesos, que entregó ésta Secretaría en el mes de enero 2020.*

*II) 1.- Nombre y número de concesión de todos y cada uno de los beneficiarios con el apoyo gubernamental, con motivo de la tarifa preferencial a estudios de \$8.50 a \$6.00 pesos, que entregó ésta Secretaría en el mes de febrero 2020.*

*III) 1.- Nombre y número de concesión de todos y cada uno de los beneficiarios con el apoyo gubernamental, con motivo de la tarifa preferencial a estudios de \$8.50 a \$6.00 pesos, que entregó ésta Secretaría en el mes de marzo 2020.*

*IV) 1.- Nombre y número de concesión de todos y cada uno de los beneficiarios con el apoyo gubernamental, con motivo de la tarifa preferencial a estudios de \$8.50 a \$6.00 pesos, que entregó ésta Secretaría en el mes de abril 2020.*

*V) 1.- Nombre y número de concesión de todos y cada uno de los beneficiarios con el apoyo gubernamental, con motivo de la tarifa preferencial a estudios de \$8.50 a \$6.00 pesos, que entregó ésta Secretaría en el mes de mayo 2020.*

*VI) 1.- Nombre y número de concesión de todos y cada uno de los beneficiarios con el apoyo gubernamental, con motivo de la tarifa preferencial a estudios de \$8.50 a \$6.00 pesos, que entregó ésta Secretaría en el mes de junio 2020.*

*VII) 1.- Nombre y número de concesión de todos y cada uno de los beneficiarios con el apoyo gubernamental, con motivo de la tarifa preferencial a estudios de \$8.50 a \$6.00 pesos, que entregó ésta Secretaría en el mes de julio 2020.*

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0181/2021**

VIII) 1.- Nombre y número de concesión de todos y cada uno de los beneficiarios con el apoyo gubernamental, con motivo de la tarifa preferencial a estudios de \$8.50 a \$6.00 pesos, que entregó ésta Secretaría en el mes de agosto 2020.

IX) 1.- Nombre y número de concesión de todos y cada uno de los beneficiarios con el apoyo gubernamental, con motivo de la tarifa preferencial a estudios de \$8.50 a \$6.00 pesos, que entregó ésta Secretaría en el mes de septiembre 2020.

X) 1.- Nombre y número de concesión de todos y cada uno de los beneficiarios con el apoyo gubernamental, con motivo de la tarifa preferencial a estudios de \$8.50 a \$6.00 pesos, que entregó ésta Secretaría en el mes de octubre 2020.

**II.** El once de mayo de dos mil veintiuno, el sujeto obligado dio respuesta a las solicitudes de referencia en los términos siguientes:

I) "...Dicha información se encuentra disponible a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el siguiente link: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/inicio>, con los siguientes pasos:

1. Seleccionar (i) Información Pública
2. Seleccionar Estado o Federación: Puebla.
3. Seleccionar Institución: Secretaría de Movilidad y Transporte.
4. Seleccionar el icono de: Programas Sociales y Apoyos.
5. Ingresando Seleccionar: El Padrón de beneficiarios de programas sociales en el Artículo 77 Fracción XV inciso b.

Asimismo, lo puede consultar en el Portal de Gobierno en la Lay General de Contabilidad Gubernamental con el siguiente link: <http://www.lgcg.puebla.gob.mx>, con los siguientes pasos:

1. Seleccionar el cuarto icono: Ayudas y Subsidios
2. Seleccionar Normas para Establecer la Estructura de la Información de Montos Pagos por Ayuda de Subsidios (Título V)
3. Seleccionar el Ejercicio Fiscal: 2020
4. Seleccionar la Secretaría de Movilidad y Transporte..."

II) "...Dicha información se encuentra disponible a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el siguiente link: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/inicio>, con los siguientes pasos:

1. Seleccionar (i) Información Pública
2. Seleccionar Estado o Federación: Puebla.
3. Seleccionar Institución: Secretaría de Movilidad y Transporte.
4. Seleccionar el icono de: Programas Sociales y Apoyos.
5. Ingresando Seleccionar: El Padrón de beneficiarios de programas sociales en el Artículo 77 Fracción XV inciso b.

Asimismo, lo puede consultar en el Portal de Gobierno en la Lay General de Contabilidad Gubernamental con el siguiente link: <http://www.lgcg.puebla.gob.mx>, con los siguientes pasos:

1. Seleccionar el cuarto icono: Ayudas y Subsidios

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0181/2021**

2. Seleccionar Normas para Establecer la Estructura de la Información de Montos Pagos por Ayuda de Subsidios (Título V)
3. Seleccionar el Ejercicio Fiscal: 2020
4. Seleccionar la Secretaría de Movilidad y Transporte...”.

III) “...Dicha información se encuentra disponible a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el siguiente link: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/inicio>, con los siguientes pasos:

1. Seleccionar (i) Información Pública
2. Seleccionar Estado o Federación: Puebla.
3. Seleccionar Institución: Secretaría de Movilidad y Transporte.
4. Seleccionar el icono de: Programas Sociales y Apoyos.
5. Ingresando Seleccionar: El Padrón de beneficiarios de programas sociales en el Artículo 77 Fracción XV inciso b.

Asimismo, lo puede consultar en el Portal de Gobierno en la Lay General de Contabilidad Gubernamental con el siguiente link: <http://www.lgcg.puebla.gob.mx>, con los siguientes pasos:

1. Seleccionar el cuarto icono: Ayudas y Subsidios
2. Seleccionar Normas para Establecer la Estructura de la Información de Montos Pagos por Ayuda de Subsidios (Título V)
3. Seleccionar el Ejercicio Fiscal: 2020
4. Seleccionar la Secretaría de Movilidad y Transporte...”.

IV) “...Dicha información se encuentra disponible a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el siguiente link: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/inicio>, con los siguientes pasos:

1. Seleccionar (i) Información Pública
2. Seleccionar Estado o Federación: Puebla.
3. Seleccionar Institución: Secretaría de Movilidad y Transporte.
4. Seleccionar el icono de: Programas Sociales y Apoyos.
5. Ingresando Seleccionar: El Padrón de beneficiarios de programas sociales en el Artículo 77 Fracción XV inciso b.

Asimismo, lo puede consultar en el Portal de Gobierno en la Lay General de Contabilidad Gubernamental con el siguiente link: <http://www.lgcg.puebla.gob.mx>, con los siguientes pasos:

1. Seleccionar el cuarto icono: Ayudas y Subsidios
2. Seleccionar Normas para Establecer la Estructura de la Información de Montos Pagos por Ayuda de Subsidios (Título V)
3. Seleccionar el Ejercicio Fiscal: 2020
4. Seleccionar la Secretaría de Movilidad y Transporte...”.

V) “...Dicha información se encuentra disponible a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el siguiente link: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/inicio>, con los siguientes pasos:

1. Seleccionar (i) Información Pública
2. Seleccionar Estado o Federación: Puebla.
3. Seleccionar Institución: Secretaría de Movilidad y Transporte.
4. Seleccionar el icono de: Programas Sociales y Apoyos.
5. Ingresando Seleccionar: El Padrón de beneficiarios de programas sociales en el Artículo 77 Fracción XV inciso b.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0181/2021**

Asimismo, lo puede consultar en el Portal de Gobierno en la Ley General de Contabilidad Gubernamental con el siguiente link: <http://www.lgcg.puebla.gob.mx>, con los siguientes pasos:

1. Seleccionar el cuarto icono: Ayudas y Subsidios
2. Seleccionar Normas para Establecer la Estructura de la Información de Montos Pagos por Ayuda de Subsidios (Título V)
3. Seleccionar el Ejercicio Fiscal: 2020
4. Seleccionar la Secretaría de Movilidad y Transporte...”.

VI) “...Dicha información se encuentra disponible a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el siguiente link: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/inicio>, con los siguientes pasos:

1. Seleccionar (i) Información Pública
2. Seleccionar Estado o Federación: Puebla.
3. Seleccionar Institución: Secretaría de Movilidad y Transporte.
4. Seleccionar el icono de: Programas Sociales y Apoyos.
5. Ingresando Seleccionar: El Padrón de beneficiarios de programas sociales en el Artículo 77 Fracción XV inciso b.

Asimismo, lo puede consultar en el Portal de Gobierno en la Ley General de Contabilidad Gubernamental con el siguiente link: <http://www.lgcg.puebla.gob.mx>, con los siguientes pasos:

1. Seleccionar el cuarto icono: Ayudas y Subsidios
2. Seleccionar Normas para Establecer la Estructura de la Información de Montos Pagos por Ayuda de Subsidios (Título V)
3. Seleccionar el Ejercicio Fiscal: 2020
4. Seleccionar la Secretaría de Movilidad y Transporte...”.

VII) “...Dicha información se encuentra disponible a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el siguiente link: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/inicio>, con los siguientes pasos:

1. Seleccionar (i) Información Pública
2. Seleccionar Estado o Federación: Puebla.
3. Seleccionar Institución: Secretaría de Movilidad y Transporte.
4. Seleccionar el icono de: Programas Sociales y Apoyos.
5. Ingresando Seleccionar: El Padrón de beneficiarios de programas sociales en el Artículo 77 Fracción XV inciso b.

Asimismo, lo puede consultar en el Portal de Gobierno en la Ley General de Contabilidad Gubernamental con el siguiente link: <http://www.lgcg.puebla.gob.mx>, con los siguientes pasos:

1. Seleccionar el cuarto icono: Ayudas y Subsidios
2. Seleccionar Normas para Establecer la Estructura de la Información de Montos Pagos por Ayuda de Subsidios (Título V)
3. Seleccionar el Ejercicio Fiscal: 2020
4. Seleccionar la Secretaría de Movilidad y Transporte...”.

VIII) “...Dicha información se encuentra disponible a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el siguiente link: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/inicio>, con los siguientes pasos:

1. Seleccionar (i) Información Pública

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0181/2021**

2. Seleccionar Estado o Federación: Puebla.
3. Seleccionar Institución: Secretaría de Movilidad y Transporte.
4. Seleccionar el icono de: Programas Sociales y Apoyos.
5. Ingresando Seleccionar: El Padrón de beneficiarios de programas sociales en el Artículo 77 Fracción XV inciso b.

Asimismo, lo puede consultar en el Portal de Gobierno en la Lay General de Contabilidad Gubernamental con el siguiente link: <http://www.lgcg.puebla.gob.mx>, con los siguientes pasos:

1. Seleccionar el cuarto icono: Ayudas y Subsidios
2. Seleccionar Normas para Establecer la Estructura de la Información de Montos Pagos por Ayuda de Subsidios (Título V)
3. Seleccionar el Ejercicio Fiscal: 2020
4. Seleccionar la Secretaría de Movilidad y Transporte...”.

IX) “...Dicha información se encuentra disponible a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el siguiente link: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>, con los siguientes pasos:

1. Seleccionar (i) Información Pública
2. Seleccionar Estado o Federación: Puebla.
3. Seleccionar Institución: Secretaría de Movilidad y Transporte.
4. Seleccionar el icono de: Programas Sociales y Apoyos.
5. Ingresando Seleccionar: El Padrón de beneficiarios de programas sociales en el Artículo 77 Fracción XV inciso b.

Asimismo, lo puede consultar en el Portal de Gobierno en la Lay General de Contabilidad Gubernamental con el siguiente link: <http://www.lgcg.puebla.gob.mx>, con los siguientes pasos:

1. Seleccionar el cuarto icono: Ayudas y Subsidios
2. Seleccionar Normas para Establecer la Estructura de la Información de Montos Pagos por Ayuda de Subsidios (Título V)
3. Seleccionar el Ejercicio Fiscal: 2020
4. Seleccionar la Secretaría de Movilidad y Transporte...”.

X) “...Dicha información se encuentra disponible a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el siguiente link: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>, con los siguientes pasos:

1. Seleccionar (i) Información Pública
2. Seleccionar Estado o Federación: Puebla.
3. Seleccionar Institución: Secretaría de Movilidad y Transporte.
4. Seleccionar el icono de: Programas Sociales y Apoyos.
5. Ingresando Seleccionar: El Padrón de beneficiarios de programas sociales en el Artículo 77 Fracción XV inciso b.

Asimismo, lo puede consultar en el Portal de Gobierno en la Lay General de Contabilidad Gubernamental con el siguiente link: <http://www.lgcg.puebla.gob.mx>, con los siguientes pasos:

1. Seleccionar el cuarto icono: Ayudas y Subsidios
2. Seleccionar Normas para Establecer la Estructura de la Información de Montos Pagos por Ayuda de Subsidios (Título V)
3. Seleccionar el Ejercicio Fiscal: 2020
4. Seleccionar la Secretaría de Movilidad y Transporte...”.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0181/2021**

**III.** El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, el recurrente, interpuso un recurso de revisión vía escrito libre, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo el Instituto.

En la fecha antes referida, el Comisionado Presidente del Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **RR-0181/2021**, turnando los presentes autos a su ponencia, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

**IV.** Mediante proveído de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, se previno al recurrente a fin de que precisara el acto reclamado y expresara las razones y motivos de inconformidad.

**V.** En fecha once de junio de dos mil veintiuno, se tuvo al recurrente dando cumplimiento a la prevención realizada mediante auto que antecede, precisando como acto reclamado que el sujeto obligado no le contestó en el formato requerido (copia simple) y que tampoco le contestó en los términos de ley (veinte días hábiles); en consecuencia, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hicieron constar las pruebas aportadas por el recurrente, se dio a conocer su derecho para oponerse a la publicación de

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0181/2021**

sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión; asimismo, se le tuvo por señalado un correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

**VI.** Por auto de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado respecto del acto recurrido, acreditando la personalidad del Titular de la Unidad de Transparencia, y ofreciendo pruebas.

Por otro lado y a fin de mejor proveer se solicitó información adicional a la Dirección de Tecnologías de este Órgano Garante.

**VII.** El veintiuno de julio del dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el oficio ITAIPUE-DTI-018/2021, suscrito por el Director de Tecnologías de la Información de este Órgano Garante, a través del cual dio cumplimiento a lo solicitado en el punto que antecede; del mismo modo, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza; se hizo constar que el recurrente no respondió lo requerido por este Órgano Garante mediante proveído de fecha once de junio del presente año, respecto de la publicación de sus datos personales, dicha omisión constituye su negativa para que los mismos sean publicados. Finalmente se ordenó el cierre de instrucción y se turnó los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VIII.** El diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, se amplió el plazo para resolver el presente recurso de revisión, toda vez que se necesitaba mayor tiempo para agotar el estudio de las constancias que obran en el expediente.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0181/2021**

**IX.** El siete de septiembre de dos mil veintiuno, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## **CONSIDERANDOS.**

**Primero.** El Pleno de este Instituto, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 23, 37, 39, fracciones I, II y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como 1 y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa, así como por haberlo referido el sujeto obligado, se analizará si en el presente recurso se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0181/2021**

Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

***“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”***

Al respecto, tal como consta en actuaciones, el recurrente señaló concretamente como motivo de inconformidad, entre otros, el siguiente:

***“...Acto que recurre y motivos de inconformidad: “NO CONTESTÓ EN LOS TERMINOS DE LEY 20 DÍAS HÁBILES...”.***

Ahora bien, el recurso de revisión que se analiza fue admitido a trámite a fin de realizar una debida substanciación, por lo cual se solicitó al sujeto obligado un informe con justificación, que al atender a dicho requerimiento básicamente comunicó que, contrario a lo aseverado por el recurrente, la Secretaría de Movilidad y Transporte, sí dio respuesta a las solicitudes de acceso a la información dentro de los plazos y términos señalados por la ley de la materia y por tanto el agravio deviene de infundado e inoperante.

A fin de sustentar su dicho, el sujeto obligado anexó a su informe entre otras, las constancias siguientes en copia certificada:

- Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, en la que se aprueba la ampliación de plazo para producir respuesta a las solicitudes de información del hoy recurrente.
- Oficio sin número, de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, a través del cual se notificó al recurrente la ampliación de plazo para producir respuesta a sus solicitudes de fecha tres de noviembre del año dos mil veinte, aprobada en la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0181/2021**

Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

En ese orden de ideas, es factible indicar los plazos que la Ley en la materia prevé, para que los sujetos obligados den contestación a las solicitudes de acceso a la información interpuestas ante ellos, así como, el término legal para que los solicitantes puedan interponer los medios de impugnación en contra de dicha omisión, los cuales se encuentran establecidos en los artículos 150 y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

*“**ARTÍCULO 150.** Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.*

*Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.*

*El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”*

*“**ARTÍCULO 171.** El solicitante, podrá presentar el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo acceso a la información, en que se notificó la respuesta, o en que venció el plazo para su notificación. “*

De los preceptos legales antes citados se advierten que las solicitudes de acceso de información presentadas ante el sujeto obligado, deberán responderse en el menor tiempo posible; es decir, dentro del plazo máximo de **veinte días hábiles** siguientes a la presentación del requerimiento de información por parte del solicitante; asimismo, de manera fundada, motivada y aprobado por su Comité de Transparencia la autoridad responsable podrá ampliar el término legal antes indicado por diez días hábiles más, el cual se le notificaría al ciudadano antes del vencimiento del primer plazo establecido en la Ley; asimismo, en el caso que la autoridad responsable diera o no contestación a la solicitud de acceso de la

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0181/2021**

información en el plazo legal, el solicitante podría interponer en contra de dicha respuesta o la omisión de la misma un recurso de revisión, dentro del término de quince días hábiles siguientes, en que se le notificó la contestación o se le venció el plazo al sujeto obligado para notificarle al ciudadano la respuesta de su petición de información.

No obstante lo anterior, tal como lo ha referido el sujeto obligado en su informe con justificación, en total observancia a los acuerdos de fecha diecisiete de marzo, dos, treinta de abril, veintiocho de mayo, tres, doce y veintinueve de junio, quince de julio, treinta y uno de julio, catorce y treinta y uno de agosto de dos mil veinte, emitidos por el Pleno de este Instituto, los plazos y términos respecto al trámite o ejercicio solicitudes de acceso a la información, para el ejercicio de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, (ARCO) así como de recursos de revisión y denuncias por incumplimiento a obligaciones de transparencia, se encontraban suspendidos.

Asimismo, en atención al acuerdo de fecha quince de septiembre de dos mil veinte, mismo que puede ser verificado en la siguiente liga electrónica: <https://itaipue.org.mx/portal/documentos/20200915-AcuerdoReanudacion.pdf>, se estableció en su punto Primero, reanudar los plazos y términos a partir del diecisiete de septiembre para la totalidad de los integrantes del Padrón de Sujetos obligados, respecto de las solicitudes de acceso a la información y para el ejercicio de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, (ARCO) así como de recursos de revisión; con la excepción estipulada en el segundo párrafo del punto Primero del acuerdo en cita, en el que este Órgano Garante precisó que para el caso de los sujetos obligados que aún se encontraran legalmente suspendidos de conformidad con los puntos IV y V, del Acuerdo de fecha cuatro de agosto de dos mil veinte, deberían notificar a este Instituto la reanudación de labores respectivamente.

Sujeto Obligado:       **Secretaría de Movilidad y Transporte.**  
Ponente:                 **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente:             **RR-0181/2021**

En ese sentido y en cumplimiento al acuerdo antes descrito, la Secretaría de Movilidad y Transporte en su oportunidad informó a este órgano garante que sus actividades estaban suspendidas en adhesión a la existencia y vigencia del Acuerdo del Ejecutivo del Estado, publicado en fecha veintiocho de abril de dos mil veinte, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que para mayor ilustración puede ser consultado en la siguiente liga [https://ojp.puebla.gob.mx/index.php/covid-19?task=callelement&format=raw&item\\_id=6633&element=af76c4a8-8f84-4127-96cd-3db92f73d0eb&method=download](https://ojp.puebla.gob.mx/index.php/covid-19?task=callelement&format=raw&item_id=6633&element=af76c4a8-8f84-4127-96cd-3db92f73d0eb&method=download), a través del cual determinó extender la suspensión de las actividades presenciales en la Administración Pública Estatal; hasta en tanto el Ejecutivo del Estado acordara que se retoman las mismas de manera ordinaria.

Lo anterior, constituye un hecho notorio en términos del artículo 233, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla, aplicado supletoriamente en términos del numeral 9, de la Ley de la Materia, que a la letra dice:

***“Artículo 233. Los hechos notorios no están sujetos a prueba, se caracterizan por ser ciertos e indiscutibles para el sector social del que son cultura común.  
Se consideran hechos notorios:  
I. Lo público y sabido por todos;  
II. Aquello cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un círculo social al momento en que se pronuncie la resolución;  
III. Los acontecimientos históricos y fenómenos naturales, y  
IV. Las costumbres universalmente aceptadas.”***

Teniendo aplicación por analogía la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Novena Época. Registro 168124. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de dos mil nueve. Materia: Común. Tesis: XX.2º. J/24. Página: 2470, con el rubro y texto siguiente:

Sujeto Obligado:           **Secretaría de Movilidad y Transporte.**  
Ponente:                       **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente:                   **RR-0181/2021**

***“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.”***

De lo antes citado se establece que los hechos notorios no están sujetos a prueba, en virtud, de que su característica es que son ciertos e indiscutibles los mismos, que son públicos, así como sabidos por todos, que en la actualidad han evolucionado las tecnologías y una de ellas es el internet; por lo tanto, la información contenida en las páginas de internet, es un adelanto científico que puede resultar útil como medio probatorio dentro de un juicio.

Expuesto lo anterior; si el recurrente presentó sus solicitudes de acceso a la información el día cuatro de noviembre de dos mil veinte, en dicha fecha se encontraban suspendidos los plazos y términos para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información presentadas ante el sujeto obligado de referencia, por lo que, tomando en consideración la citada suspensión, así como lo manifestado por el sujeto obligado, quien a través del oficio SMT/UT/031/2021, de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, solicitó la reanudación de términos y plazos, petición que fue atendida en sus términos y en consecuencia se tuvo al sujeto obligado en comento como reactivado para todos los efectos legales procedentes a partir del día veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, hecho que fue confirmado a través del oficio ATAIPUE-DTI-018/2021, por el Director de

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0181/2021**

Tecnologías de la Información de este órgano garante; el plazo que tenía la Secretaría de Movilidad y Transporte para emitir una respuesta comenzó a computarse a partir del veintiséis de marzo de dos mil veintiuno y fenecía el día veintiséis de abril del propio año (previo descuento de días inhábiles); sin embargo, con la ampliación del plazo para dar respuesta, la autoridad tenía hasta el día once de mayo de dos mil veintiuno, para emitir su respuesta, lo que así aconteció tal y como se indicó en el antecedente dos romano de la presente resolución.

No obstante, previo análisis de las constancias del expediente de mérito, este Órgano Garante, advirtió una causal de improcedencia, que impide estudiar y determinar el fondo del asunto, al tenor del siguiente análisis:

Como se desprende de las actuaciones, la inconformidad substancial del agraviado la hizo consistir en la contestación tardía del sujeto obligado a sus solicitudes presentadas con fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, ya que la misma se realizó hasta el once de mayo de dos mil veintiuno.

Al respecto, es importante señalar que el **Recurso de Revisión**, es considerado un **medio de impugnación interpuesto por la ausencia o inconformidad con la respuesta del sujeto obligado a una solicitud de acceso**<sup>1</sup>, según lo establecido por el artículo 7, fracción XXVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Dicho de otro modo, es un medio de defensa que puede hacer valer cualquier solicitante de la información pública, en contra de los actos u omisiones realizados por los sujetos obligados ante quienes hizo efectivo el derecho contemplado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de tramitar la solicitud o bien sobre la calidad de la entrega de la información que

---

<sup>1</sup> Énfasis añadido

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0181/2021**

se pide, así también, cuando se considerase que se violan los derechos de acceso a la información pública.

Por lo que, es claro que la intención del recurrente es hacer del conocimiento de este Órgano Garante su inconformidad precisamente en contra del acto del sujeto obligado consistente en la notificación fuera de los veinte días a los que se encuentra obligado de acuerdo al numeral 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; sin embargo, dentro de las causas de procedencia para la interposición del Recurso de Revisión, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, no se contempla o prevé algún supuesto que se actualice con la descripción del alegato por el ahora recurrente, ya que únicamente se consideran las siguientes causas:

***“Artículo 170. Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas:  
I. La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada;  
II. La declaratoria de inexistencia de la información solicitada;  
III. La clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial;  
IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;  
V. La entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante;  
VI. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;  
VII. La inconformidad con el cálculo de los costos de reproducción o tiempos de entrega;  
VIII. La falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;  
IX. La falta de trámite a una solicitud;  
X. La negativa a permitir la consulta directa de la información;  
XI. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o  
XII. La orientación a un trámite específico. ...”***

Causales que son debidamente establecidas en el artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y que se entienden como las circunstancias específicas reguladas por dicho numeral, para el efecto de que esta autoridad se encuentre en facultades de resolver el medio de defensa instaurado por el hoy recurrente, sin las cuales se imposibilita el estudio y

Sujeto Obligado:           **Secretaría de Movilidad y Transporte.**  
Ponente:                   **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente:               **RR-0181/2021**

decisión sobre la cuestión planteada, actualizándose un supuesto de hecho o de derecho que impide a este Órgano Garante resolver la materia del Recurso de Revisión al rubro citado y que fue controvertido con su instauración.

No obstante lo anterior, para quien aquí resuelve no pasa inadvertido que el sujeto obligado sí dio respuesta en los plazos establecidos en la ley de la materia, en consideración a la ampliación de plazo que se describió párrafos atrás, y que la misma fue notificada al aquí recurrente.

En consecuencia, se concluye que las manifestaciones literales del recurrente y que constituyen su descripción de inconformidad, no encuadran en alguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión, actualizándose un motivo de improcedencia; que provoca el sobreseimiento del asunto que nos ocupa.

Al respecto, resulta necesario decir que las causas de improcedencia pueden surtir sus efectos durante la substanciación del recurso y decidirse mediante una resolución de sobreseimiento en la que se ponga fin al procedimiento de impugnación haciéndolo inadecuado para examinar el fondo del asunto planteado, lo anterior tiene su sustento por analogía y de manera ilustrativa en la Tesis Jurisprudencial 3a. XX/93 de la Octava Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de 1993, página 22, con el rubro y texto siguiente:

***“IMPROCEDENCIA. LA ADMISION DE LA DEMANDA DE AMPARO NO IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES RELATIVAS. El artículo 145 de la Ley de Amparo establece el desechamiento de plano de la demanda de garantías cuando de ella misma se desprenda de modo manifiesto e indudable su improcedencia, pero de ello no se deriva que, una vez admitida, el juzgador esté imposibilitado para examinar con posterioridad causas que sobrevengan o que sean anteriores a dicha admisión y que determinen, conforme a la ley, el sobreseimiento en el juicio de amparo, pues su procedencia es cuestión de orden público, de manera tal que aunque se haya dado entrada a la demanda puede posteriormente analizarse si existen o no motivos de improcedencia.”*** Asimismo, en la Tesis Aislada I.7o.P.13 K de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

Sujeto Obligado:           **Secretaría de Movilidad y Transporte.**  
Ponente:                       **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente:                   **RR-0181/2021**

Asimismo, en la Tesis Aislada I.7o.P.13 K de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.”***

Por las razones antes expuestas, con fundamento en los artículos 181 fracción II, 182 fracción III, y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, respecto del acto impugnado consistente en que el sujeto obligado no contestó en términos de ley, veinte días hábiles; por no actualizarse una causal de procedencia de las señaladas en el artículo 170, de la ley de la materia.

Por otro lado, el presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0181/2021**

Estado de Puebla, ya que el recurrente también manifestó como acto reclamado que el sujeto obligado no contestó en el formato solicitado.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

**Quinto.** Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló:

**... VI. El Acto que recurre y motivos de inconformidad:**

*NO CONTESTO EN EL FORMATO SOLICITADO "COPIA SIMPLE"...*

Por su parte, el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al momento de emitir su informe, señaló:

*"...Siguiendo una correcta técnica procesal, el presente recurso debiera ser desechado, sin embargo, este sujeto obligado, procede también a pronunciarse respecto del diverso agravio alegado por \*\*\*\*\* , en el que textualmente sostiene no se le contestó en el formato que solicitó copia simple", de modo tal que el mismo resulta INFUNDADO, por las razones y fundamentos que a continuación se esgrimen.*

*La información que requirió el señor \*\*\*\*\* , en esencia se refiere a datos relativos a programas sociales, respecto de los cuales -sólo en algunos casos- esta dependencia tiene la obligación de publicar en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), de conformidad con el numeral 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, pero no en el formato, ni con la periodicidad, así como tampoco con el nivel de agregación*

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0181/2021**

*que pide, pues tan sólo para ser ilustrativo la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública en su artículo 70 fracción XV, dispone que tratándose de programas de subsidios, estímulos y apoyos, la carga a la PNT, será trimestral, sin que norma alguna disponga que se deba generar mensualmente como lo pretende el recurrente, o que en el padrón de beneficiarios se deba incluir el número de concesión.*

*Ahora bien, el artículo 152, párrafo primero, de la propia Ley de Transparencia dispone que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante; sin embargo, dicha regla no es absoluta, como aspira a hacerlo ver el hoy recurrente \*\*\*\*\* , quien so pretexto de solicitar copias, pretende que la información sele-genere-en-esa modalidad, a lo cual de ninguna manera está constreñido este sujeto obligado, así como tampoco a efectuarlo de la manera categorizada y desagregada como lo pretende el recurrente.*

*El hoy recurrente, el C. \*\*\*\*\* , pide la información mes con mes, sin que exista fundamento normativo alguno para satisfacer su pretensión con esa periodicidad, pues de conformidad con el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con lo estipulado en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de Difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, la periodicidad de la información concerniente a programas de subsidios, estímulos y apoyos, es trimestral; y por cuanto hace a otro componente de su solicitud, en el numeral 77, fracción XV, inciso q), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, no se señala como requisito el número de concesión que pide el aludido recurrente, quien pretende que se le generen formatos ad hoc, lo que iría en detrimento del servicio público que presta esta Secretaría de Movilidad y Transporte, pues distorsionando los nobles fines de la legislación de la materia se estaría distraendo a un número considerable de servidores públicos para favorecer los intereses de un particular, en perjuicio de una colectividad mayor que acude a esta dependencia a realizar diversas gestiones, ciudadanos a los cuales se les brinda la atención debida, lo que en un test de ponderación, debiera ser valorado por este Órgano Garante.*

*Cobra capital importancia el criterio 03/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual, meridianamente, después de un análisis conjunto de las disposiciones que rigen el derecho de acceso a la información, se concluye que como correlativa a esa prerrogativa, se erige la obligación de otorgar el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados en el formato que obre en sus archivos, o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. En tal virtud, es claro que se satisface el derecho humano de acceso a la información al proporcionar ésta en el formato en que la misma obra en los archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

*En el asunto que plantea el usuario del servicio público de acceso a la información, \*\*\*\*\* , tal y como consta en las documentales privadas que aportó como pruebas de*

Sujeto Obligado:           **Secretaría de Movilidad y Transporte.**  
Ponente:                   **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente:               **RR-0181/2021**

*su parte, consistentes en las respuestas que este sujeto obligado le produjo oportunamente, se hizo de su conocimiento la ruta a seguir, tanto en la Plataforma Nacional de Transparencia, como en el portal del Gobierno del Estado de Puebla, para que en la parte de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, ingresara al ícono de Ayudas y Subsidios, donde maximizando su derecho de acceso puede encontrar un padrón de beneficiarios, claro está sin el número de concesión, ni mes por mes, por no mediar obligación legal alguna para generarlo de tal forma; de tal suerte que en ningún momento, ni en forma alguna se ha vulnerado el derecho de acceso a la información ejercido por el inconforme, pues siempre y en todo momento, se le ha permitido el libre ejercicio de su derecho de acceso a la información, otorgándosele respuesta a sus solicitudes, pero siempre dentro del marco de la ley.*

*En tal virtud, de conformidad con los artículos 16 fracciones I y IV, 17, 150, 152 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se proporcionó a \*\*\*\*\* , la información con que se cuenta en el formato en que la misma obra en los archivos de este sujeto obligado, muy en lo particular —como se reitera con el propósito de maximizar su derecho a la información se le proporcionaron dos fuentes en las que precisamente obra aquella con la sistematización y desglose normativamente exigidos, no así categorizada, ni desagregada, ni con los componentes totales, como lo pretende el aquí recurrente, por no existir deber normativo para generarle un formato ad hoc en el que se recabara la información solicitada.*

*Para ser concretos, al C. \*\*\*\*\* , se le hizo saber la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir información disponible en medios electrónicos de acceso público, en los formatos establecidos para ello por las instancias competentes, quienes señalan puntualmente como alimentar tanto a la Plataforma Nacional de Transparencia, así como publicitar lo inherente a la Ley General de Contabilidad Gubernamental.*

*Como puede concluirse, de manera sencilla y expedita, conforme a los principios de máxima publicidad, pues se trata de información no sujeta a restricciones (la de oficio lo es); privilegiando la gratuidad a la que alude el inconforme, para no erogar cantidad alguna, se hizo saber al C. \*\*\*\*\* , la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar la información de su interés; sin que en ningún momento se le hubiese cambiado la modalidad, siendo que en el presente caso, lo que en verdad acontece es que el hoy recurrente pretende que se le generen versiones ad hoc, en la especie, un formato contenido en copias con información categorizada y desagregada, sin que medie obligación legal para ello, como debe concluirse de una recta interpretación de las disposiciones normativas aplicables al caso...”.*

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

**Sexto.** En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitieron:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0181/2021**

En relación al recurrente:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**.- Consistente en la copia simple de diez escrito libres, presentados en fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en los que solicitó información diversa, respecto de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre, todos del dos mil veinte.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**.- Consistente en la copia simple de diez respuestas de fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, marcadas con los folios 080/2020, 081/2020, 082/2020, 083/2020, 084/2020, 085/2020, 086/2020, 087/2020, 088/2020 y 089/2020.

Toda vez que se trata de documentales privadas, al no haber sido objetadas, tienen valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por el sujeto obligado, se admitieron:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA**.- Copia certificada del oficio sin número, de fecha quince de abril de dos mil veintiuno, suscrito por la secretaria de Movilidad y Transporte, por el que designa Titular de la Unidad de Transparencia.
- **DOCUMENTAL PUBLICA**.- Copia certificada del oficio SMT/UT/031/2021, de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, signado por la entonces titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0181/2021**

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia certificada de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia certificada del oficio sin número, de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, suscrito por la secretaria de Movilidad y Transporte, por el que se notifica la ampliación del plazo para atender solicitudes de información.
- **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo aquello que obre en autos y que de su análisis se desprenda en beneficio a este Sujeto Obligado.
- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en el enlace lógico, jurídico y natural, entre la verdad conocida y la que se busca, al tenor de la concatenación de los hechos narrados por las partes y los medios de convicción aportados durante el procedimiento.

Documentales públicas que tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Con relación a la presuncional, en su doble aspecto, goza de pleno valor, de conformidad con el artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los anteriores medios de prueba se advierte tanto la solicitud de información, como la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado al hoy recurrente.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0181/2021**

**Séptimo.** Del análisis del presente recurso de revisión, se desprende lo siguiente:

El hoy recurrente, el cuatro de noviembre de dos mil veinte, a través de escritos libres presentó diez solicitudes de acceso a la información pública, dirigidas al sujeto obligado, mediante las cuales requirió lo ya descrito en el antecedente I, de la presente resolución, que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.

Con fecha once de mayo de dos mil veintiuno, el sujeto obligado dio respuesta a las solicitudes de referencia, concretamente haciéndole saber la dirección electrónica o fuente en donde puede consultar la información requerida; en los términos que quedaron debidamente asentados en el antecedente II, de la presente resolución, que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.

De ahí que, el hoy recurrente, expresó su inconformidad con la respuesta antes referida, alegando como acto reclamado, que el sujeto obligado no le contestó en el formato solicitado (copia simple).

Por su parte el sujeto obligado al rendir su informe con justificación básicamente indicó que el agravio expuesto por el recurrente resultaba infundado, para mayor ilustración a continuación se transcribe lo vertido por la autoridad:

*"...Siguiendo una correcta técnica procesal, el presente recurso debiera ser desechado, sin embargo, este sujeto obligado, procede también a pronunciarse respecto del diverso agravio alegado por (...), en el que textualmente sostiene no se le contestó en el formato que solicitó copia simple", de modo tal que el mismo resulta INFUNDADO, por las razones y fundamentos que a continuación se esgrimen.*

*La información que requirió el señor (...), en esencia se refiere a datos relativos a programas sociales, respecto de los cuales -sólo en algunos casos- esta dependencia tiene la obligación*

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0181/2021**

*de publicar en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), de conformidad con el numeral 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, pero no en el formato, ni con la periodicidad, así como tampoco con el nivel de agregación que pide, pues tan sólo para ser ilustrativo la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública en su artículo 70 fracción XV, dispone que tratándose de programas de subsidios, estímulos y apoyos, la carga a la PNT, será trimestral, sin que norma alguna disponga que se deba generar mensualmente como lo pretende el recurrente, o que en el padrón de beneficiarios se deba incluir el número de concesión.*

*Ahora bien, el artículo 152, párrafo primero, de la propia Ley de Transparencia dispone que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante; sin embargo, dicha regla no es absoluta, como aspira a hacerlo ver el hoy recurrente \*\*\*\*\* , quien so pretexto de solicitar copias, pretende que la información se le genere en esa modalidad, a lo cual de ninguna manera está constreñido este sujeto obligado, así como tampoco a efectuarlo de la manera categorizada y desagregada como lo pretende el recurrente.*

*El hoy recurrente, (...), pide la información mes con mes, sin que exista fundamento normativo alguno para satisfacer su pretensión con esa periodicidad, pues de conformidad con el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con lo estipulado en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de Difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, la periodicidad de la información concerniente a programas de subsidios, estímulos y apoyos, es trimestral; y por cuanto hace a otro componente de su solicitud, en el numeral 77, fracción XV, inciso q), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, no se señala como requisito el número de concesión que pide el aludido recurrente, quien pretende que se le generen formatos ad hoc, lo que iría detrimento del servicio público que presta esta Secretaría de Movilidad y Transporte, pues distorsionando los nobles fines de la legislación de la materia se estaría distraendo a un número considerable de servidores públicos para favorecer los intereses de un particular, en perjuicio de una colectividad mayor que acude a esta dependencia a realizar diversas gestiones, ciudadanos a los cuales se les brinda la atención debida, lo que en un test de ponderación, debiera ser valorado por este Órgano Garante.*

*Cobra capital importancia el criterio 03/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual, meridianamente, después de un análisis conjunto de las disposiciones que rigen el derecho de acceso a la información, se concluye que como correlativa a esa prerrogativa, se erige la obligación de otorgar el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados en el formato que obre en sus archivos, o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. En tal virtud, es claro que se satisface el derecho humano de acceso a la información al proporcionar ésta en el formato en que la misma obra en los archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0181/2021**

*En el asunto que plantea el usuario del servicio público de acceso a la información, (...), tal y como consta en las documentales privadas que aportó como pruebas de su parte, consistentes en las respuestas que este sujeto obligado le produjo oportunamente, se hizo de su conocimiento la ruta a seguir, tanto en la Plataforma Nacional de Transparencia, como en el portal del Gobierno del Estado de Puebla, para que en la parte de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, ingresara al ícono de Ayudas y Subsidios, donde maximizando su derecho de acceso puede encontrar un padrón de beneficiarios, claro está sin el número de concesión, ni mes por mes, por no mediar obligación legal alguna para generarlo de tal forma; de tal suerte que en ningún momento, ni en forma alguna se ha vulnerado el derecho de acceso a la información ejercido por el inconforme, pues siempre y en todo momento, se le ha permitido el libre ejercicio de su derecho de acceso a la información, otorgándosele respuesta a sus solicitudes, pero siempre dentro del marco de la ley.*

*En tal virtud, de conformidad con los artículos 16 fracciones I y IV, 17, 150, 152 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se proporcionó a (...), la información con que se cuenta en el formato en que la misma obra en los archivos de este sujeto obligado, muy en lo particular —como se reitera- con el propósito de maximizar su derecho a la información se le proporcionaron dos fuentes en las que precisamente obra aquella con la sistematización y desglose normativamente exigidos, no así categorizada, ni desagregada, ni con los componentes totales, como lo pretende el aquí recurrente, por no existir deber normativo para generarle un formato ad hoc en el que se recabara la información solicitada.*

*Para ser concretos, (...), se le hizo saber la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir información disponible en medios electrónicos de acceso público, en los formatos establecidos para ello por las instancias competentes, quienes señalan puntualmente como alimentar tanto a la Plataforma Nacional de Transparencia, así como publicitar lo inherente a la Ley General de Contabilidad Gubernamental.*

*Como puede concluirse, de manera sencilla y expedita, conforme a los principios de máxima publicidad, pues se trata de información no sujeta a restricciones (la de oficio lo es); privilegiando la gratuidad a la que alude el inconforme, para no erogar cantidad alguna, se hizo saber (...), la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar la información de su interés; sin que en ningún momento se le hubiese cambiado la modalidad, siendo que en el presente caso, lo que en verdad acontece es que el hoy recurrente pretende que se le generen versiones ad hoc, en la especie, un formato contenido en copias con información categorizada y desagregada, sin que medie obligación legal para ello, como debe concluirse de una recta interpretación de las disposiciones normativas aplicables al caso...”.*

Ahora bien, planteada así la Litis, en el presente caso se advierte que la misma se centra en la necesidad de determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado, se encuentra de conformidad con la ley de la materia, para atender lo requerido por el aquí recurrente.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0181/2021**

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

**“Artículo 6. ...**

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”*

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

**“Artículo 12. ...**

*VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”*

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 2, 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 143, 145, 150,

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0181/2021**

y 156, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

**“Artículo 2.** Los sujetos obligados de esta Ley son:

*I. El Poder ejecutivo, sus Dependencias y Entidades; ...”*

**“Artículo 3.** Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

**“Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

**“Artículo 7.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

**... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública:** Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

**... XIX. Información Pública:** Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

**“Artículo 12.-** Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

*... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”*

**“Artículo 16.** Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

*...IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”*

**“Artículo 143.** Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información.

*Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben orientar en forma sencilla y comprensible a toda persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse para solicitar información pública, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como sobre las instancias ante las que se puede acudir a solicitar orientación o presentar inconformidades.”*

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0181/2021**

**“Artículo 145.** *Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:*

- I. Máxima publicidad;*
- II. Simplicidad y rapidez; ...”*

**“Artículo 150.** *Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ...”*

**“Artículo 156.** *Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:*

- ...II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada; ...”*

De la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, se advierte en primer lugar, que el derecho de acceso a la información pública, es un derecho fundamental que se traduce en la garantía que tiene cualquier persona para acceder a la información que se encuentre en poder de los sujetos obligados.

Por lo tanto, las autoridades responsables tienen la obligación de entregar la información que se haya generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, con las excepciones determinadas por la Ley, atendiendo en todo momento entre otros, los principios de máxima publicidad, simplicidad y rapidez. Sin embargo, si la información solicitada se encontrara disponible al público en medios impresos, tal como en archivos públicos, hará saber al solicitante la fuente, el lugar y la forma de poder consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Ahora bien, resulta ser que, al estar contemplado el Poder Ejecutivo, sus Dependencias y Entidades, como sujetos obligados en la citada Ley de

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0181/2021**

Transparencia, deberán acatar las disposiciones establecidas en la misma, por ser de orden público, de observancia general y obligatoria en el Estado de Puebla y sus municipios, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad.

En consecuencia, para cumplir con el marco normativo, los sujetos obligados deben documentar todo acto que se derive del ejercicio de sus atribuciones y que por Ley deba quedar asentado en algún registro. Para ejercer este derecho de acceso a la información, las personas lo harán a través de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, por medio de solicitudes de acceso a la información; mismas que tienen la obligación de atender y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia.

En el caso que aquí nos distrae, como ya ha quedado precisado, el recurrente se inconformó con la respuesta brindada, al señalar que el sujeto obligado no le contestó en el formato solicitado, es decir copia simple.

Ahora bien, no se debe perder de vista que la información requerida por el solicitante, consistió en datos relativos a programas sociales y subsidios entregados por la Secretaría de Movilidad y Transporte, de manera mensual, específicamente de los meses que van de enero a octubre del año dos mil veinte, en copia simple, como modalidad de entrega.

Por tanto, a fin de determinar si el sujeto obligado atendió lo requerido conforme a lo dispuesto en la ley de la materia, es impórtate señalar lo que establece el artículo 152, de la propia Ley de Transparencia dispone que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante; con la excepción de que si ello no es posible el sujeto obligado tendrá que fundar y motivar el cambio de modalidad, al respecto el artículo de referencia a la letra señala:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0181/2021**

*“Artículo 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.*

*Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.*

*La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible. ...”*

Adicional a lo anterior, dejó de atender lo preceptuado por el artículo 154, de la ley de la materia, que en esencia señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones **en el formato en que el solicitante manifieste**, de entre aquellos formatos existentes.

Por tanto, al no haberse observado lo preceptuado en los numerales precitados, no permite dotar de certeza jurídica a lo pretendido por el recurrente, habida cuenta que todo actuar de autoridad debe ser conforme lo que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al respecto señala:

*“...ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”*

El artículo antes señalado consagra el derecho fundamental de la seguridad jurídica, la cual se traduce en que la autoridad debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, así como el de legalidad, el que debe entenderse como la satisfacción de que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica, así la salvaguarda de ambos derechos, es lo que otorga certeza jurídica a los actos de autoridad.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0181/2021**

No pasa inadvertido que, el sujeto obligado en su informe justificado indicó que la información requerida por el solicitante no la tiene ni con la periodicidad ni con el grado de desagregación que pide, por tanto, es factible indicar que el acceso se deberá dar de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

Expuesto lo anterior, se concluye que el actuar de la autoridad señalada como responsable no se ajustó a lo preceptuado por la ley de la materia y los ordenamientos antes señalados al no haberse atendido lo requerido en la modalidad indicada por el solicitante, por tanto el agravio expuesto por el recurrente consistente en el cambio de modalidad en la respuesta otorgada por el sujeto obligado a sus solicitudes de información presentadas con fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, resulta fundado.

Por tanto, este Instituto de Transparencia considera fundado el agravio del recurrente, y en términos de la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, para efecto de que atienda lo requerido en la modalidad indicada por el solicitante, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Para el caso de que la entrega o reproducción de lo requerido implique un costo, lo haga del cocimiento del solicitante a efecto de observar el procedimiento señalado en los artículos 162 y 163 de la ley de la materia.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0181/2021**

hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**Primero.-** Se determina **SOBRESEER** el presente asunto, respecto del acto impugnado consistente en que el sujeto obligado no contestó en términos de ley, veinte días hábiles; en términos del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución.

**Segundo.** Se determina **REVOCAR** la respuesta otorgada, en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, para efecto de que el sujeto obligado atienda lo requerido en la modalidad indicada por el solicitante, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Para el caso de que la entrega o reproducción de lo requerido implique un costo, lo haga del cocimiento del solicitante a efecto de observar el procedimiento señalado en los artículos 162 y 163 de la ley de la materia.

**Tercero.** Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

**Cuarto.** Se instruye al Coordinador General Jurídico para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0181/2021**

**Quinto. CÚMPLASE** la presente resolución en un término que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el modo señalado para tal efecto y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día ocho de septiembre de dos mil veintiuno; asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**  
COMISIONADO PRESIDENTE

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**  
COMISIONADA

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0181/2021**

**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0181/2021**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el ocho de septiembre de dos mil veintiuno.  
*FJGB/JPN.*